

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO
E.S.D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA AUTO DEL 9 DE JULIO DE 2020
NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DEL MISMO
MES Y AÑO**

Demandante: E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN
Demandado: CORPOMEDICAL SAS Y OTRO

Radicado: 2.018-125

JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.510.547, expedida en Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional número 228872, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN**, según poder que obra en el expediente, de la manera más respetuosa, me permito dirigirme a su honorable despacho dentro del término legal, con el fin presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto proferido por su honorable despacho el día 9 de Julio de 2.020, notificado en estados del 10 del mismo mes y año, mediante el cual, **SE ORDENÓ REVOCAR SENTENCIA EJECUTORIADA**, en uso de control de legalidad, conforme, los siguientes:

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

ARGUMENTO PRIMERO.

EL ARTICULO 285 DEL C.G.P PROHIBE EXPRESAMENTE AL JUEZ QUE PRONUNCIO LA SENTENCIA, REFORMARLA O REVOCARLA.

Sea lo primero recordar, que, por mandato expreso de la norma aludida, no le es dable al juez de conocimiento por causal alguna, **REVOCAR NI REFORMAR**, de oficio, su propia sentencia, cuando esta ha cobrado ejecutoria.

Lo anterior, ha sido tratado en senda jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, H. Consejo de Estado, quien dijo en auto 1999-0002 del 13 de febrero



JULIAN ANDRÉS ÁLVAREZ CAMACHO
ABOGADO UNAB

de 2.013: “DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA NULIDAD DE UNA SENTENCIA. LAS NULIDADES PROCESALES SE PUEDEN DECLARAR DE OFICIO HASTA ANTES DE DICTAR SENTENCIA, EL JUEZ NO TIENE POSIBILIDAD DE SU PROPIA SENTENCIA, DEBIDO A LA PROTECCIÓN DE TRES VALORES: LA COSA JUZGADA, QUE QUEDARÍA EN ENTREDICHO SI SE PERMITIERA DE ESTA MANERA, PARA DICTAR UNA NUEVA DECISIÓN. LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR ANULAR LA SENTENCIA PRODUCE INESTABILIDAD EN EL MUNDO DEL DERECHO Y LA PROHIBICIÓN DE REVOCAR O REFORMAR SENTENCIAS, PORQUE ANULARLA ES UN ACTO MÁS FUERTE QUE LA SIMPLE REFORMA, AUNQUE SE PARECE A LA REVOCACIÓN –POR LO MENOS EN CUANTO A LOS EFECTOS–, PORQUE EN AMBOS CASOS LA PROVIDENCIA DESAPARECE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, PERMITIENDO DECIDIR NUEVAMENTE EL CASO.”

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, dijo en sentencia C-548/97: *“La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.”*

(...)

“*Es de tener en cuenta que las decisiones que los jueces profieren no son actos improvisados: entre el inicio de la acción y la emisión de la sentencia transcurren todas las etapas procesales, a través de las cuales el juez tiene oportunidad de formarse un juicio acerca de lo que ha ocurrido, de lo que pretenden las partes y de lo que a cada una de ellas le corresponde; además no hay que olvidar que después de concluida la última actuación procesal se concede un término para que el juez pueda tomar la decisión que en derecho corresponda. Es el tiempo durante el cual el expediente permanece a despacho para fallar.”*

Lo anterior, tiene la finalidad de salvaguardar la COSA JUZGADA, LA SEGURIDAD JURIDICA, EL DEBIDO PROCESO, la CONFIANZA LEGITIMA, y la fuerza vinculante y coercitiva de aplicación inmediata de la sentencia, como principios rectores, que conllevan que el juez, ha agotado al proferir su

sentencia, todas las etapas procesales durante las cuales tuvo la oportunidad de evacuar las pruebas necesarias para hacerse un juicio de valor sobre los hechos y pretensiones perseguidos con la demanda, de manera que, si existiere incluso, causal alguna de nulidad visible por el juez, esta pudo ser saneada en cualquier tiempo, incluso hasta **ANTES DE PROFERIR SENTENCIA, O DURANTE LA MISMA**, de manera que la oportunidad legal para que el juez emita su juicio definitivo sobre TODOS LOS ASUNTOS DEL PROCESO, termina con la ejecutoria de la sentencia, no obstante que se hayan cometido yerros o no, los cuales de existir, pueden ser evacuados por el superior, ante la petición expresa del afectado bien sea del recurso ordinario de apelación, o bien, el extraordinario de revisión.

Por más, y como se explicará a detalle dentro del segundo argumento de este escrito, dentro del presente proceso, **NO EXISTE CAUSAL ALGUNA DE NULIDAD DE LO ACTUADO**, pues tales causas, a la luz del artículo 133 del C.G.P, son **TAXATIVAS**, y no incluyen la no entrega de traslados a la parte pasiva, sino, **la falta de notificación en debida forma a personas determinadas, lo cual, como consta en el proceso, se hizo de manera legal.**

Del argumento ibídem, y en cumplimiento del artículo 285 del C.G.P, sería suficiente para que la honorable jueza de primera instancia, proceda a reponer su auto, o el superior le ordene su revocatoria.

ARGUMENTO SEGUNDO.

NO EXISTE NULIDAD DENTRO DEL PRESENTE PROCESO. TAXATIVIDAD DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.

Señora jueza, honorables magistrados. Dentro del presente proceso **NO EXISTE CAUSAL ALGUNA DE NULIDAD PROCESAL**, tal y como, sin el debido derecho de postulación, quiso ponérselo de presente la representante legal de **CORPOMEDICAL SAS** al despacho, luego de ejecutoriada la sentencia, por la presunta falta de notificación del mandamiento de pago en legal forma, **sino que existe una marcada negligencia en la propia defensa de la demandada, CORPOMEDICAL SAS**, a quien, como consta en el proceso, se le notificó legalmente el mandamiento de pago, mediante correo certificado, primero, con la **NOTIFICACION PERSONAL**, prevista en el artículo 291 del C.G.P, y segundo, mediante la **NOTIFICACION POR AVISO**, prevista en el artículo 292 del código ibídem, por cuanto, conforme reza el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, cuando el interesado no comparezca en el término de 5 días, se deberá notificar **POR AVISO**, y así ocurrió dentro del presente proceso.



JULIAN ANDRÉS ÁLVAREZ CAMACHO
ABOGADO UNAB

Junto con la notificación por aviso, efectuada el día 31 de Julio de 2.019, conforme consta en el proceso, se adjuntó copia del mandamiento de pago, y se especificó la fecha de la providencia, el juzgado, radicado, naturaleza del proceso, el nombre de las partes, y **LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACION SE ENTENDERIA CUMPLIDA AL DIA SIGUIENTE DE SU RECEPCION**, de manera que los términos para contestar la demanda y proponer excepciones previas o de mérito, comenzaron a correr, sin que como se señala en el auto recurrido, pueda excusarse a la representante legal de **CORPOMEDICAL SAS**, por el hecho de no ser esta abogada, o por que esta haya creído que debía ser notificada en otra ocasión cuando se allegaran los faltantes traslados al proceso, pues para ello precisamente se requirió a la parte actora, esta explicó y demostró que **YA SE HABIA CUMPLIDO LEGALMENTE CON LA NOTIFICACION POR AVISO**, motivo por el que la propia directora del proceso declaró legalmente notificada mediante auto a **CORPOMEDICAL SAS**, y más adelante profirió sentencia en su contra, durante la cual declaró la no existencia de nulidad alguna que pudiera viciar lo actuado.

No obstante todas las explicaciones anteriores, la representante legal de **CORPOMEDICAL SAS** compareció al despacho el día 8 de Agosto de 2.019, es decir, 8 días después de haber sido notificada POR AVISO, en lo que en sí, constituiría además una notificación por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del C.G.P, **sin informar al mismo, que ya había sido notificada tanto personalmente como por aviso, supuestamente a NOTIFICARSE PERSONALMENTE**, lo que conforme a acta que obra en el proceso, no pudo verificarse puesto que el traslado de la demanda se le había entregado al otro demandado, y se debía de parte de la parte actora, allegar dicho traslado para poder proceder a notificar a **CORPOMEDICAL SAS**. Todo ello, porque el despacho **DESCONOCIA PARA ENTONCES QUE CORPOMEDICAL SAS, YA HABIA SIDO NOTIFICADO POR AVISO**. Ante petición del despacho, el suscrito radicó memorial explicando que YA SE HABIA CUMPLIDO TANTO CON LA NOTIFICACION PERSONAL COMO CON LA NOTIFICACION POR AVISO para cuando la señora representante legal de CORPOMEDICAL SAS acudió al despacho, y se aportaron las constancias que así lo acreditan, motivo por el cual, la honorable jueza de conocimiento emitió auto declarando notificada por aviso a **CORPOMEDICAL SAS**, pues este se había ajustado a derecho.

Así las cosas, al contrario de evidenciarse violación alguna al debido proceso por la falta notificación del mandamiento de pago, se concluye con facilidad que la representante legal de **CORPOMEDICAL SAS**, conocía perfectamente de la existencia del proceso en su contra, tan es así que además de las 2



JULIAN ANDRÉS ÁLVAREZ CAMACHO
ABOGADO UNAB

notificaciones por correo certificado recibidas en su domicilio para notificaciones, la propia representante legal compareció al proceso, comprobó la existencia del mismo, y en lugar de contestar la demanda y proponer excepciones el día que compareció, como debió haber hecho, esperó varios meses sin presentarse nuevamente a verificar los avances del mismo, sin otorgarle poder a profesional del derecho alguno para ejercer su defensa, mientras los términos corrían, para venir a comparecer nuevamente solo después de existir sentencia ejecutoriada en su contra, **OBRANDO SIN EL DERECHO DE POSTULACION**, tal y como lo reconoce la honorable jueza en el auto recurrido, para alegar una presunta nulidad, que como consta en el proceso, no existe, pues está probado que si bien por una parte, parecía en un momento procesal que restaba una actuación de parte de la actora (allegar los traslados) para poder efectuar la notificación personal a **CORPOMEDICAL SAS**, luego se demostró que la actora **YA HABIA CUMPLIDO CON SU CARGA PROCESAL DE NOTIFICAR PERSONALMENTE Y POR AVISO A LA DEMANDADA** para ese entonces, por lo que allegar o no los traslados resultaba inocuo para el fin perseguido que no era otro, que lograr la notificación de la demandada, por lo que, revivir términos procesales ya más que caducos por causa de un acta desafortunada de parte del despacho (como la h. jueza le llama en el auto recurrido) resultaría violatorio del debido proceso en contra de la parte actora, así como de la seguridad jurídica, la confianza legítima, y la cosa juzgada.

Por más, la honorable jueza decreta de oficio en su auto, una nulidad en uso del control de legalidad, contra su propia sentencia ejecutoriada, lo cual como ya se dijo, está prohibido a la luz del artículo 285 del C.G.P, pero además lo hace no por la ausencia de notificación en debida forma, sino por el hecho de no habersele entregado a la demandada los traslados de la demanda, CUANDO ESTA YA HABIA SIDO NOTIFICADA POR AVISO para la fecha en que compareció al despacho, y tal notificación (por aviso), a la luz del artículo 292 del C.G.P no hace tal exigencia para que se entienda efectuada en legal forma, sino solamente exige que se allegue copia del mandamiento ejecutivo de pago, lo cual se cumplió a cabalidad. Así las cosas, no existe causal **TAXATIVA** dentro de este proceso para declarar la nulidad nisiquiera a petición de parte, si la representante legal de **CORPOMEDICAL SAS** la hubiera solicitado mediando apoderado judicial, por cuanto la notificación se probó efectuada en legal forma, y la no entrega de los traslados después de legalmente notificada la parte, no vicia la NOTIFICACION POR AVISO, de modo alguno.

ARGUMENTO TERCERO.

LA NULIDAD SOLAMENTE PUEDE DECRETARSE A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA. ARTICULO 135 C.G.P.

Con todo, y si existiere aún la duda sobre si existió o no, indebida notificación del mandamiento de pago a la demandada, lo cual niega contundentemente la parte actora, por todos los argumentos hasta aquí planteados, es de recordar que el artículo 135 del C.G.P, establece los requisitos para alegar la nulidad, y en el inciso tercero del artículo ibídem, se señala que “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

Lo anterior deja concluir con facilidad, que la honorable jueza no podía decretar de oficio, ni siquiera dentro del proceso y antes de la sentencia, una nulidad por la presunta falta de notificación, y que si es cierto que ella existió, solamente procedía su estudio y decreto, a petición de parte. Como dentro del proceso, la nulidad se solicitó sin el debido derecho de postulación, únicamente procedía su rechazo de plano, más aún cuando la sentencia había cobrado ejecutoria, por virtud de la prohibición del artículo 285 del C.G.P, que prohíbe al juez revocar o modificar su propia sentencia.

PETICION

Por los anteriores motivos, solicito a su Honorable despacho y subsidiariamente a los honorables magistrados, **REPONER**, el auto fechado el 9 de Julio de 2020 y notificado en estados del 10 del mismo mes y año, por medio del cual su honorable despacho revocó su propia sentencia ejecutoriada por la presunta existencia de una nulidad, y desde ya, solicito continuar con el trámite normal del proceso, revocando además los demás autos derivados de la revocatoria de la sentencia, esto es, aquel que ordenó notificar a la demandada CORPOMEDICAL SAS, aquel que negó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la actora, y cualquier otro que se haya emitido en consecuencia del auto aquí atacado.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO
ABOGADO UNAB


JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO
CC. 91.510.547 de Bucaramanga
T.P Nro. 228872 del C.S.J.